



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., Dieciocho de Junio de Dos Mil Veintiuno. -*

**Acción de Tutela No. 2021-00230.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de constitucional formulada por **Juan Carlos González Miranda** contra **Policía Nacional**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Defensa, a la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección de Sanidad Policía Nacional y Ejercito Nacional, al Sistema de Información de Sanidad de la Policía Nacional -SISAP, a la Unidad Médica B6 Edgar Yesid Duarte, Regional De Aseguramiento En Salud No. 1 (Bogotá); Grupo Médico Laboral De La Regional 1, Comité De Salud De La Policía Nacional, y Consejo Superior De Salud De Las Fuerzas Militares y De La Policía Nacional.*

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social; y, en consecuencia, solicitó “...SEGUNDO. - Ordenar a la POLICIA NACIONAL, DEJAR SIN EFECTO el dictamen No. 5791 de fecha 30 de septiembre de 2019 emitido por la Junta Médico laboral de la Policía Nacional, por haberse expedido desconociendo el procedimiento legalmente establecido y haberme vulnerando en consecuencia el derecho al Debido proceso. TERCERO. - Ordenar al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, DEJAR SIN EFECTO el Acta de tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML 21-1-081 MDNSG - TML-41.1. Igualmente, por desconocer el procedimiento legalmente establecido que vulnero mi derecho fundamental al debido proceso. CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL, realice nueva Junta Médico Laboral de manera integral, a través de la cual se determine mi estado actual de salud y las afecciones que padezco a través de valoraciones y exámenes actualizados al momento de la calificación, como lo exige el art 7 del Decreto 1796 de 2000. QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL me continúe prestando el servicio de salud en forma continua e integral, con el fin de tratar mis patologías mentales y físicas, asignar cita con LUGAR, FECHA Y HORA, en un tiempo razonable, por la especialidad de Ortopedia cita que se requiere para “DEFINIR MANEJO QUIRURGICO POR LESION MENISCAL Y CONDRAL EN AMBAS RODILLAS” SEXTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL mi reintegro a la Policía Nacional...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que ingresó a la Policía Nacional como miembro activo en óptimas condiciones, pero durante su permanencia en la institución le fueron diagnosticadas varias requebrajos de salud, así: GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL (14/6/2012), TRASTORNO DE MENISCOS (18/06/2012), INESTABILIDAD CRONICA DE LA RODILLA (27/4/2014), TRASTORNO DE PERSONALIDAD (13/06/2017), LUMBAGO (19/07/2017), DOLOR ARTICULACION (21/07/2017), TRASTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO (10/4/2018), ASTIGMATISMO (23/01/2019), HIPERLIDEMIA PURA (30/09/2019), HEMORRAGIA DEL ANO Y DEL RECTO (29/01/2019), ORQUITISEPIDIMITIS (18/9/2020), POSTOPERATORIO

ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, CONDROMALACIA DE LA ROTULA, DORSOLUMBALGIA CRONICA, TRASTORNO EN EL CONTROL DE IMPULSOS, ASOCIADOS A PROBLEMAS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE PERSONALIDAD EN MANEJO POR PSIQUIATRIA, entre otras.

Manifestó que el 30 de septiembre de 2019 se le practicó por parte de la Junta Medica Laboral No. 5791 valoración por parte de las autoridades médico laborales que dictaminaron una pérdida de capacidad laboral de 0%, señalando que “*no amerita incapacidad no apta...reubicación laboral no...*” (Sic). Lo cual significa una violación al debido proceso, toda vez que fue efectuado a partir de varios conceptos médicos no vigentes, a saber: Ortopedia (16/08/2018), salud ocupacional (14/09/2019), fisioterapia (19/10/2018) y psiquiatría (16/08/2018) según el artículo 7 del Decreto 1769 de 2000.

Indicó que posteriormente y por esas razones convocó el 10 de febrero de 2000 al Tribunal Médico Laboral, en uso de las facultades que le otorga el artículo 21 del Decreto 1769 de 2000, y el 3 de febrero de 2021, le fue practicado el mismo, donde se concluyó: “... *el Tribunal Médico Laboral de Revisión Miliar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 5791 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve: ... B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Actual: OCHO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (8.50%) Total: OCHO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (8.50%)...*” (Sic).

Sostuvo, que el 9 de mayo de 2021, le fue notificada la Resolución N. 01047 por la cual lo retiran del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica de la Policía Nacional, sin tener en cuenta que actualmente se encuentra en tratamiento médico, vulnerando el principio de continuidad y poniendo en riesgo su vida y dignidad humana, porque pese a las múltiples citas médicas que ha tenido, aún falta definir tratamiento, y se encuentran pendiente de asignarle cita con la especialidad de ortopedia.

A su vez, señaló que con los ingresos que devengaba en la entidad Policía Nacional, mitigaba los gastos propios y de su familia, y desde que fue desvinculado no ha podido conseguir un empleo, lo que lo ubica en un perjuicio inminente.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera<sup>1</sup>.

Igualmente, en auto del 16 de junio de los corrientes, se ordenó la vinculación de la Unidad Médica B6 Edgar Yesid Duarte, Regional De Aseguramiento En Salud No. 1 (Bogotá); Grupo Médico Laboral De La Regional 1, Comité De Salud De La Policía Nacional, y Consejo Superior De Salud De Las Fuerzas Militares y De La Policía Nacional.

1.4. **La Procuraduría General de la Nación**<sup>2</sup> contestó la vinculación efectuada, reclamando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.5. **La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, cuestionó que es una dependencia de la Policía Nacional, que amén de la delegación de funciones corresponde a la Regional de Aseguramiento en salud No. 1 Bogotá, que cuenta con presupuesto propio, atender las pretensiones que se reclaman en las pretensiones de la demanda; y reclamó la vinculación de la misma, así como del Grupo Médico Laboral de la Regional 1 y el Área de Medicina Laboral (ARMEL) y tras configurarse entonces una falta de legitimación en la causa por pasiva, conviene su desvinculación a este trámite constitucional.

1.6. La Asesora Jurídica del **Tribunal Médico Laboral**, defendió que la afiliación a los servicios del sistema de seguridad social, atenciones médicas, practica de exámenes, son competencia de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que las pretensiones del actor no hacen parte de sus competencias, las cuales se limitan según artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contras las decisiones contenidas en las Juntas Medicas Laborales.

Indicó además que verificada la base de datos efectivamente el señor *Juan Carlos Gonzalez Miranda* le convocó para obtener la revisión de la Junta Medica Laboral No. 5791 de 30 de septiembre de 2019, dadas sus inconformidades con la misma, y éste asistió voluntariamente el 3 de febrero a la valoración médica por parte de los galenos y se expidió el acta No. TML21-1 081 de 4 de febrero de 2021, en el que se decidió modificar las decisiones de la Junta Medica Laboral, entre otras, no recomendando la reubicación laboral pretendida por el actor, con fundamento en conceptos médicos de especialistas, encontrándose ajustada a la realidad.

Razones a partir de las cuales dada la irrevocabilidad de dicha acta según artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000, como no procede ningún recurso, debe acudir a la acción jurisdiccional pertinente, trámite ordinario que denota la improcedencia del amparo constitucional reclamado en virtud del principio de subsidiariedad.

1.7. El Mayor General Director de **Talento Humano de la Policía Nacional**, aseveró que efectivamente el accionante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de su capacidad psicofísica, con una disminución de 8.50%, acto administrativo notificado personalmente el 9 de mayo de los corrientes, determinación que insistió se ajusta a la legalidad con fundamento a los dispuesto en Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML21-1-81 de 4 de febrero de 2021, que a su vez se le notificó el 12 de febrero de 2021, acorde al Decreto 094 de 1989 el artículo 3 del Del Decreto Ley 1796de 14 de septiembre de 2000, y no puede mantener en servicio a quien ha sido declarado no apto.

Razones por las que no se encuentra vulnerando ningún derecho al accionante, porque la Resolución No. 01047 de 5 de abril de 2021, se ajusta a la legalidad, así como el retiro de los servicios de salud del actor, y en gracia de la discusión puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del principio de subsidiariedad, lo que torna improcedente la tutela reclamada.

---

<sup>2</sup> A quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza,

1.8. El jefe de la **Unidad Prestadora de Salud Bogotá**, dijo que no ha afectado los derechos fundamentales al tutelante, reclamando que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.9. Los demás vinculados al presente asunto, asumieron conducta silente pese a que se les comunicó en debida forma, según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción supralegal es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

2.2. Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el accionante se duele de la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y salud, los cuales afirma están siendo menoscabados por la autoridad accionada, a partir de la determinación de retirarlo del servicio de la Policía Nacional, tras considerar que tales determinaciones se profirieron en desconocimiento de las formalidades legales preestablecidas, en cuanto a la vigencia de los exámenes médicos en que se fundamentaron; deprecando en efecto, que se conceda la tutela de aquellos y se ordene a la Policía Nacional en resumen: i) Dejar sin efectos los dictámenes y actos administrativos contentivos de dicha decisión y se le reintegre; ii) que se ordene una

nueva Junta Médica Laboral de manera integral; iii) y se le garantice la prestación de los servicios de salud de forma continua.

Así, de un análisis conjunto de las pruebas documentales allegadas al plenario y los informes rendidos por cada una de las dependencias que intervinieron en la determinación cuestionada, a quienes se vinculó en legal forma, encuentra el Despacho comprobado que efectivamente el señor **Juan Carlos González Miranda** estuvo vinculado como miembro activo de la Policía Nacional, y dadas las patologías diagnosticadas a lo largo de su carrera, en primera oportunidad la Junta Médica Laboral concluyó pérdida de capacidad laboral de 0%, en acta No. 5791 de 30 de septiembre de 2019, decisión que fue sometida a una segunda oportunidad previa solicitud del actor, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que por acta No. TML 21-1-081 MDNSG – TML-41.1 del 4 de febrero de 2021, luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados resolvió: *“MODIFICAR los resultados de la Junta Médica Laboral No. 5791 de 30 de septiembre de 2019, y en consecuencia...incapacidad permanente parcial -no apto para actividad policial por artículo 59 literal c, numeral 1 y 2 del Decreto 094 de 1989. No se recomienda la reubicación laboral...”*<sup>3</sup> (Sic)

Luego, con fundamento en lo anterior, la *Dirección General de Policía Nacional* de Colombia a través de Resolución 01047 de 05 de abril de 2021 dispuso *“Retirar del Servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto ley 1791...al patrullero JUAN CARLOS GONZALEZ MIRANDA cedula de ciudadanía No. 80.721.014 Disminución de la capacidad laboral 8.50%.”*<sup>4</sup>, notificada al interesado el 9 de mayo de 2021, como se confirma en constancia de notificación<sup>5</sup>.

Por lo tanto, delantadamente es dable concluir que el amparo solicitado en lo que hace a los preceptos supralegales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso en aras que se dejen sin efectos las actuaciones administrativas enlistadas y se reintegre al servicio militar al actor, resulta improcedente, porque en el caso de marras no atienden el postulado de subsidiariedad que viene de comentarse, pues tratándose las decisiones indicadas, pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sobretodo cuando fueron notificados en legal forma al señor *Juan Carlos González Miranda*, escenario en que se pueden dilucidar las inconformidades resumidas en los hechos de la demanda constitucional, por ejemplo a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se garantice el derecho de defensa y de contradicción con agotamiento de todas las etapas incluyendo la probatoria, todo lo cual escapa la órbita del juez constitucional dada la perentoriedad que le es propia.

Máxime, si sobre esos precisos tópicos. la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un **mecanismo transitorio**, por cuanto no se vislumbra que el agenciado se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>6</sup> ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,*

<sup>3</sup> Ver copia de acta No. TML 21-1-081 MDNSG – TML-41.1 del 4 de febrero de 2021, anexo al escrito de la demanda.

<sup>4</sup> Ver copia de Resolución No 01047 de 05 de abril de 2021 adjunta al escrito de la demanda.

<sup>5</sup> Ver adjunto de “Respuesta No. 08 Contestación Policía” del expediente Digital.

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

Conclusión a la que se arriba, pues la pérdida de capacidad laboral de 8,50% es mínima y parcial, lo que no le impide al accionante, desempeñarse laboralmente en otras áreas que exijan estándares psicosociales distintos como un civil y no como miembro activo de una institución militar, además cuando no acompañó sus aseveraciones de precariedad económica y afectación a su mínimo vital, de probanza documental alguna, ni de las repercusiones de esas situaciones en su vida personal, social y familiar. Es decir, no es factible determinar exactamente en qué medida se han visto desmejorados los derechos reclamados como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, ya que “...*el derecho fundamental al mínimo vital... se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son “la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”*”<sup>7</sup>.

2.3. Por otra parte, en lo que hace, al derecho a la salud y la aspiración específica que eleva el tutelante para que se ordene a la Policía Nacional que garantice la continuidad de ese servicio de forma integral, a efectos de tratar las patologías mentales y físicas que le han sido identificadas y se le asigne cita con lugar, fecha y hora, en un tiempo razonable, por la especialidad de ortopedia a efectos de definir el manejo quirúrgico por lesión meniscal y condral en ambas rodillas; prontamente advierte el Despacho que se conocerá el amparo en ese preciso aspecto, pues en juicio de esta Juzgadora, dichas afecciones no se discuten, porque además de estar relacionadas en los supuestos fácticos de la demanda constitucional, fueron consideradas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral para establecer la pérdida parcial de capacidad psicofísica como se detalló en líneas precedentes y justificó su separación del servicio.

Ello, porque cuando se trata de miembros de la fuerza pública que han sido retirados del servicio activo, la H. Corte Constitucional ha establecido que el uniformado retirado que padece una patología independientemente de si su origen tiene relación con actos del servicio tiene derecho a que se le continúe prestando asistencia médica integral hasta alcanzar su completa recuperación. Recuérdese que en sentencia T 1050 de 2008, la misma Corporación expresó que “independientemente si la afección tiene o no como causa el servicio, cuando la suspensión del servicio de salud hace inminente la afectación de otros derechos fundamentales, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para asegurar la protección efectiva de los mismos, garantizando la continuidad en el tratamiento iniciado mientras se logra su recuperación”. (Subrayas fuera del texto).

---

<sup>7</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

Además, frente el principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, ha precisado la Corte Constitucional que *“La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*<sup>8</sup>.

Y en tal sentido, la jurisprudencia contempla la prestación excepcional de los servicios de salud, a miembros retirados de las fuerzas militares, pues dichas excepciones *“constituyen la materialización del principio de continuidad, y generan a favor de quienes sirven a la Nación mediante las armas, el derecho a seguir recibiendo atención médica integral por parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, de modo que se salvaguarde su vida, salud e integridad, aun cuando se han desincorporado de la institución.”*<sup>9</sup>

De ahí que, como con ocasión de la desvinculación de las fuerzas militares de **Juan Carlos González Miranda**, le fue suspendido el servicio de salud (tal como defiende la misma Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en respuesta de tutela), y tal desvinculación e interrupción, constituyen en principio, una barrera administrativa que desconoce el derecho a la vida; sobretodo, cuando si bien es cierto puede acceder al *Sistema General de Seguridad Social*, en el régimen contributivo o subsidiado, verificada la pagina del ADRES, se observa que en la fecha aparece como retirado de *Capital Salud*, es decir<sup>10</sup>, no se encuentra activo en ningún sistema que pueda garantizarle la continuidad que merecen sus disminuciones físicas, resultando necesaria de forma transitoria, *“...la intervención del juez constitucional para asegurar la protección efectiva de los mismos, garantizando la continuidad en el tratamiento iniciado mientras se logra su recuperación”*.<sup>11</sup> (Subrayas fuera del texto.)

### 3. CONCLUSION

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada y los pedimentos tendientes a que se dejen sin efecto los actos administrativos que desvincularlo al promotor del servicio en la Policía Nacional y su reintegro; en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que el actor puede acudir a otras vías diferentes a la tutela, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a las previsiones de la Ley 1438 de 2011; ello, amén de no encontrarse demostrado la afectación al mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable como se expuso en líneas precedentes.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-781 de 2009 de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-516 de 2009 de la Corte Constitucional.

<sup>10</sup> Ver en archivo 15 copia de reporte de ADRES del accionante.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-1050 de 2008 Corte Constitucional.

Y se ampararan únicamente los derechos fundamentales a la salud y la vida, en aras de garantizar la continuidad de aquella, dadas sus actuales condiciones físicas, para que se le garantice su acceso y la continuidad en los servicios médicos que demande según lo prescrito en historia clínica y lo que prescriban los médicos tratantes, de forma transitoria por cuatro (4) meses, tiempo durante el cual el querellante deberá realizar las gestiones para vincularse a una EPS, bien sea del régimen contributivo o subsidiado.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. TUTELAR** únicamente los derechos fundamentales a la salud y la vida del ciudadano **Juan Carlos González Miranda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia:

**ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que a través de su director o quien haga sus veces, respectivamente, o a quien corresponda, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo y sin dilaciones injustificadas, procedan a garantizar al señor **Juan Carlos González Miranda** todos los servicios médicos y asistenciales que requiera en el tratamiento de las patologías diagnosticadas o que se llegaren a diagnosticar según lo sustentado en historia clínica y lo que prescriban los médicos tratantes, de forma transitoria (art. 8°, Decreto 2591 de 1991), por un periodo de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual el actor deberá realizar las gestiones para vincularse a una EPS, bien sea del régimen contributivo o subsidiado y mientras se define su situación en seguridad social con las entidades accionadas respecto de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral que afirma estar en curso.

**4.2. NEGAR** por improcedente el amparo invocado por el ciudadano **Juan Carlos González Miranda**, en lo que hace a los demás derechos fundamentales y pretensiones, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**4.3.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm